



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO MERCANTIL N. 3 DE PONTEVEDRA

-

CALLE LALÍN NÚMERO 4 6ª PLANTA, 36209 VIGO
Teléfono: 886218403 **Fax:** 886218405
Correo electrónico: mercantil3.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: BC
Modelo: S40010

N.I.G.: 36038 47 1 2022 0300443

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000262 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

SOLICITANTE: PESCADOS FRIGORIFICOS Y MARISCOS ALBEDA SL
Procurador/a Sr/a. LUIS PEDRO LANERO TABOAS
Abogado/a Sr/a. RAFAEL CARO MOYA

AUTO

En Vigo, a catorce de junio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Lanero Taboas en representación de **PESCADOS FRIGORIFICOS Y MARISCOS ALBEDA, SL, titular del CIF B-36.900.074, inscrita en el Registro Mercantil** de Pontevedra en el tomo y libro 2.723, folio 154, hoja PO-30.442 inscripción 1ª se ha presentado, en fecha 13 de junio de 2022, solicitud a fin de que por este Juzgado se acuerde el nombramiento de un experto independiente o administrador en materia de reestructuración, dentro del procedimiento de Comunicación preconcursal (CNA) núm. 262/2022.

SEGUNDO.- La solicitud de venta de la unidad productiva en fase preconcursal, ha ido precedida por la interposición por la solicitante de la comunicación al Juzgado Mercantil de la apertura de negociaciones, conforme el art. 583 TRLC, registrada en fecha 5 de abril de 2022, con registro núm. 1.250/2022.

En los autos núm. 143/2022 de comunicación de inicio de negociaciones se dictó en fecha 19 de abril de 2022 Decreto dejando constancia de la comunicación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Objeto*

El objeto de la presente resolución no es otro que resolver acerca del nombramiento de un experto independiente o administrador en materia de reestructuración solicitado por el



Procurador de los Tribunales Sr. Lanero Taboas, quien interviene en representación de PESCADOS FRIGORÍFICOS Y MARISCO ALBEDA, SL. Petición que ha sido presentado con posterioridad al Decreto de fecha 19 de abril de 2022, si bien dentro del plazo de tres meses legalmente previsto.

La solicitante manifiesta en su escrito que ha recibido una oferta para la venta de la unidad productiva. Dicha oferta se acompaña a la solicitud de designación de experto independiente dejándose constancia, en la oferta, de que en la unidad productiva se integra una concesión administrativa de la Autoridad Portuaria. Lo que no hace sino incentivar la necesidad de que la venta de UPA se realice bien en fase preconcursal, bien en fase común al objeto de evitar la pérdida del derecho sobre la concesión administrativa.

Además, tal y como se refleja en la oferta presentada la misma permitiría poder continuar la actividad empresarial, mantener el empleo y maximizar los recursos en favor de los acreedores.

No consta en la documentación aportada que la solicitante haya mantenido conversaciones con otros potenciales inversores; ni que se hayan presentado otras ofertas vinculantes.

Tampoco consta que se haya procedido a anunciar y publicitar la oferta de enajenación de la unidad productiva.

SEGUNDO.- *Situación patrimonial de la solicitante*

De la solicitud se puede presumir, por cuanto no se cita, que la situación financiera de la sociedad no permite su continuidad sin la aportación de recursos ajenos en forma de inversión por parte de un tercer interesado, lo que puede ser consecuencia, entre otras causas, de una disminución del volumen de ingresos, elevados gastos financieros por la necesidad de acceder a la financiación de circulante y un descenso de los ingresos como consecuencia de la actual crisis sanitaria.

Se ha intentado alcanzar un acuerdo de refinanciación de la deuda, lo que hasta la fecha no ha sido posible.

TERCERO.- *Marco normativo*

Lo que se solicita, en esencia, en este procedimiento y una vez ya dictado decreto de comunicación de la apertura de las





negociaciones, es anticipar la designación del futuro administrador concursal cuya función sería simplemente de acompañamiento, sin suspender ni intervenir las facultades de administración y disposición del deudor, a efectos de supervisar las negociaciones en el marco del Libro II del Título I del TRLC (anterior artículo 5 bis) y, en su caso, un posible acuerdo de venta de UP a incorporar junto con la posterior solicitud de concurso.

El mecanismo anteriormente indicado, previo a la declaración de concurso y denominado *pre-pack* o *pre-packaged* concursal, se viene utilizando en el derecho comparado con mayores o menores diferencias en atención al país de referencia.

La medida que ahora se propone se asemeja a la del "*silent trustee*", figura de creación jurisprudencial en el derecho holandés cuya función es facilitar al futuro administrador obtener la mayor información posible acerca de la compañía en cuestión con carácter previo a su designación formal como administrador concursal, y ello para que pueda examinar todas las circunstancias económico-financieras y prever posibles soluciones, de modo que de resultar la alternativa más beneficiosa, pueda implementarse el «pre-pack» de forma inmediata a la declaración judicial de insolvencia por el juez competente.

La petición mencionada, no regulada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, es acorde con el espíritu y finalidad de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva que, entre sus objetivos, incluye conseguir que los Estados implementen nuevas medidas tendientes a garantizar un más ordenado y eficiente procedimiento de liquidación, reduciéndose la excesiva duración de los procedimientos de insolvencia en beneficio de unos mayores porcentajes de recuperación.

En este sentido, el art. 2.1.1) de la citada Directiva incluye dentro del concepto "reestructuración" *las ventas de activos o de partes de la empresa, así como la venta de la empresa como empresa en funcionamiento*. Y su art. 2.1.12) define la figura del "administrador en materia de reestructuración" como *toda persona u órgano nombrado por una autoridad judicial o administrativa con, entre otras funciones, la asistencia al*



deudor o a los acreedores, la *supervisión* de negociaciones, *informar* a la autoridad judicial o administrativa, o *tomar el control parcial* de activos y negocios del deudor durante este proceso.

Por último, el art. 4.5 señala que el marco de reestructuración preventiva establecido en virtud de la presente Directiva podrá consistir en uno o varios procedimientos, medidas o disposiciones, algunos de ellos podrán desarrollarse en un contexto extrajudicial, sin perjuicio de cualquier otro marco de reestructuración previsto en la normativa nacional.

Por tanto, en una situación de "*distressed*" donde se plantee un escenario liquidatorio, la empresa sea económicamente viable y existan terceros dispuestos a pagar suficiente dinero por ella, la opción apuntada podría ser de interés con el fin de maximizar el activo.

CUARTO.- *Aplicación al caso concreto*

Lo anterior es de indudable interés para los acreedores, ya que si la venta se devalúa con la entrada en concurso de la mercantil verían reducidas sus expectativas de cobro.

La posibilidad de acelerar la venta maximizando su precio supone una petición novedosa y con claros beneficios para los acreedores, que solo puede valorarse si se articula de forma concisa, es decir, una argumentación que no deje dudas sobre la imposibilidad de acogerse a otras medidas con amparo legal expreso en nuestro ordenamiento jurídico sin que ello cause perjuicio real o potencial irrevocable para la empresa.

En el presente caso concurren dichas circunstancias. La venta en bloque de la unidad productiva implica por parte del tercer inversor que la adquiere asumir los siguientes activos y pasivos:

- Inmovilizado material
- Existencias
- Fondo de Comercio
- Licencias
- Contratos y autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad





- Trabajadores de la compañía

Pero sobre todo preservar la transmisión de la concesión administrativa en la que se pueda subrogar la adquirente siempre que cumpla las condiciones previstas en la concesión.

La declaración de concurso supondría una clara afectación al valor de los activos del grupo, así como una pérdida de puestos de trabajo, y además de verse inmersa la sociedad en un concurso liquidativo la pérdida de la concesión administrativa. Además, hay que tener presente que se trata de un mercado muy específico, dependiente del mantenimiento de la concesión.

Por lo tanto, es esencial en este supuesto la agilidad y anticipación de la transacción y la supervisión por el experto independiente o administrador en materia de reestructuración de las operaciones sobre los activos llevadas a cabo por la solicitante. Anticipación que justifica no acudir únicamente a los medios ordinarios de venta concursal- la evaluación de las ofertas recibidas dentro del plan por la AC-, que no constituirían un mecanismo lo suficientemente ágil para salvar esta unidad productiva que se revela como, especialmente sensible a la situación concursal.

Si bien la solicitud no se ha presentado acompañando a la comunicación de la apertura de negociaciones, sino con posterioridad, en todo caso se ha formulado antes del transcurso del plazo de tres meses de duración del plazo previsto, y cuando aún tendría la solicitante un mes para solicitar el concurso, por lo tanto, resulta procedente cursar la petición.

Durante este periodo, la solicitante además de intentar refinanciar su deuda y ante las dificultades existentes, ha procedido a iniciar el proceso de búsqueda de adquirentes de la unidad productiva, sin que conste como se ha publicitado la oferta. Por lo que, deberá dársele publicidad por un periodo suficiente, lo que deberá ser valorado por el experto independiente.

En consecuencia, se considera procedente la concesión de la petición realizada respecto al experto independiente, con el estatuto y funciones que se especifican a continuación.



QUINTO.- Fase preliminar de las operaciones de pre-pack concursal

A estos efectos hemos de distinguir una fase preliminar de las operaciones de pre-pack y una fase judicial a la que me referiré en el fundamento quinto.

A la fase de preparación de las operaciones sobre los activos de la empresa le será de aplicación el carácter reservado propio de la comunicación del art. 583 TRLC, ya que así se ha solicitado.

El experto independiente o administrador en materia de reestructuración que sea nombrado en esta fase pre-concursal será también la administración concursal, una vez declarado el concurso, en su caso, salvo causa justificada.

Hasta entonces, le serán aplicables las normas previstas por TRLC para el estatuto de la administración concursal, en particular, en materia de nombramiento y responsabilidad.

Hasta el momento de la declaración de concurso, el experto independiente o administrador en materia de reestructuración deberá respetar siempre, y sin injerencias, las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, pudiendo dejar constancia por escrito de los reparos que considere oportunos al procedimiento.

Asimismo, podrá revisar la actuación que ya se ha desarrollado por la solicitante, en orden de la captación de ofertas y si la misma ha sido publicitada de forma transparente.

En particular, en esta fase, serán funciones del experto independiente o administrador en materia de reestructuración:

- i) asistir y supervisar al deudor en la preparación de operaciones;
- ii) familiarizarse con el negocio;
- iii) informar a los acreedores del proceso, participando, en su caso, en las negociaciones, especialmente, con los acreedores privilegiados y públicos, así como con los representantes de los trabajadores;





iv) verificar y supervisar la regularidad, publicidad y transparencia en la preparación de operaciones sobre los activos de la empresa, especialmente garantizando la igualdad de acceso a la misma información y oportunidades entre los potenciales interesados o postores y la justa competencia;



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

v) y, emitir un informe final de la gestión realizada y, en particular, de las ventas preparadas sobre los activos de la empresa.

En este proceso de preparación de operaciones de venta y búsqueda de oferentes deberán respetarse, en la medida que fueran aplicables, las reglas establecidas por el Texto Refundido de la Ley Concursal para la enajenación de unidades productivas si bien adaptadas a esta fase pre-concursal, así como las reglas básicas para la venta de unidades productivas en el procedimiento concursal.

Esta fase preliminar concluirá con la emisión por parte del experto independiente o administrador en materia de reestructuración con informe final de la gestión realizada que se pondrá en conocimiento del deudor, del Juzgado competente, de la representación de los trabajadores y de los acreedores más relevantes y, en todo caso, de los acreedores privilegiados y de los públicos.

Este informe final de gestión contendrá, en particular, una valoración imparcial e independiente en relación a los siguientes extremos:

i) si la publicidad del proceso ha sido suficiente para garantizar la máxima participación de todos los interesados, acompañándose, en su caso, medios de prueba;

ii) si la información suministrada a todos los interesados durante el proceso se ha realizado en términos que han garantizado la igualdad de oportunidades, acompañándose, en su caso, medios de prueba;



- iii) Si a consecuencia de lo anterior, ha quedado garantizada la libre y justa competencia entre los interesados;
- iv) si el precio final ofrecido para la adquisición preparada del activo en cuestión es razonable atendidas las circunstancias concretas;
- v) si algún interesado o interesados (financieros o industriales) han anticipado a cuenta del precio final cantidades que hayan sido imprescindibles y necesarias para el mantenimiento de la actividad empresarial y de su valor durante todo este proceso;
- vi) previsión de la evolución de la valoración del activo o activos en cuestión, una vez declarado el concurso y en caso de no implementarse inmediatamente la venta preparada;
- vii) y, propuesta de implementación de una o varias ofertas de compra vinculantes de toda la empresa, unidades productivas o de negocio, o de activos en globo. O, en su caso, formulación de propuestas alternativas o complementarias.

En esta fase pre-concursal, la retribución del experto independiente o administrador en materia de reestructuración será con arreglo a las normas del arancel, en cantidad correspondiente a los honorarios de la fase de liquidación, calculada según el número de meses en que efectivamente desarrolle las funciones atribuidas, de conformidad con el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

En caso de que el concurso de la sociedad no llegara a ser declarado, su retribución irá a cargo del solicitante.

SEXTO.- Fase judicial de autorización e implementación de las operaciones de pre-pack concursal

Con la solicitud de declaración de concurso, el deudor deberá acompañar: la documentación necesaria para la declaración de concurso en los términos previstos en los arts. 7 y 8 TRLC; aportando, asimismo, el informe final del experto independiente





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

o administrador en materia de reestructuración, así como las propuestas finales de implementación de compras vinculantes de la unidad productiva.

La solicitud de concurso no podrá comprender la apertura de la fase liquidación cuando se prevea la transmisión de la unidad productiva, en tanto que la apertura de esta fase supondría la pérdida de vigencia de la concesión administrativa. Por lo que, cualquier autorización de venta debe tramitarse, en fase común, conforme a las previsiones contenidas en el art. 518 TRLC en relación con los arts. 215 y ss. del citado texto legal.

En un supuesto como el que nos ocupa se hace pertinente la transmisión de la unidad productiva de la concursada en la fase común del procedimiento, lo que viene determinado por la existencia de una concesión administrativa vigente- regulada por la Ley de contratos del Sector Público-, cuya pérdida o resolución- por disolución de la persona jurídica de la concursada al declararse la apertura de la fase de liquidación, ex art. 413.3 TRLC- haría decaer el interés y la continuidad de la actividad empresarial con todas las consecuencias inherentes a ello, pérdida de intereses de los ofertantes que ya han manifestado su voluntad de adquirirla, la devaluación de la unidad productiva, puestos de trabajo directos e indirectos, afectación de terceros proveedores, clientes...

En consecuencia, la opción de venta de la unidad productiva en esta fase del concurso no genera dudas, siendo la venta directa por autorización judicial, previos los tramites del establecidos en el art. 518 TRLC, el mecanismo más idóneo para ello, en tanto la subasta es el modo más ineficiente para conseguir una venta rápida y a un precio competitivo. Ello claro está sin omitir en su tramitación el respeto de los principios de concurrencia, publicidad y transparencia, proporcionando seguridad jurídica a todos los intervinientes, en aras a evitar una utilización fraudulenta que permita eludir el pago de deudas, o suponga competencia desleal, o pueda ocasionar un importante perjuicio a los acreedores.

Declarado el concurso con apertura de la fase común será la administración concursal, designada, quien deba instar la autorización de venta de la unidad productiva de la concursada de acuerdo con lo previsto en el art. 216 en relación con el art. 518 ambos del TRLC.



A las ofertas de transmisión de la unidad productiva se le dará la publicidad que corresponda por el plazo de diez días de las propuestas presentadas, para que por los acreedores o cualquier interesado puedan efectuar alegaciones.

Finalizado el plazo de diez días, la administración concursal deberá emitir el informe previsto en la Ley sobre el plan de liquidación y el juez, al día siguiente dictará auto autorizando o denegando las operaciones de venta de la unidad productiva.

En su caso, la fase liquidativa se abrirá una vez que haya sido autorizada y transmitida la unidad productiva de la concursada.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. Admitir a trámite la solicitud de nombramiento de un experto independiente o administrador en materia de reestructuración, dentro del procedimiento de Comunicación preconcursal (CNA) núm. 262/2022 presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Lanero Taboas en representación de **PESCADOS FRIGORIFICOS Y MARISCOS ALBEDA, SL, titular del CIF B-36.900.074, inscrita en el Registro Mercantil** de Pontevedra en el tomo y libro 2.723, folio 154, hoja PO-30.442 inscripción 1ª.

2. Designar a:

FCH SOCIAL Y MERCANTIL SLP, con domicilio en C/ Loureiro Crespo núm. 18, piso 7º, letra A, del municipio de Pontevedra; y Ronda de Nelle, núm. 22, entreplanta 1ª, del municipio de A Coruña, teléfono 981 233 470,

Dirección e-mail juan.rojo@fchabogados.com

como experto independiente o administrador en materia de reestructuración durante la fase pre-concursal de la solicitante PESCADOS FRIGORIFICOS Y MARISCOS ALBEDA, SL, titular del CIF B-36.900.074, que ejercerá las funciones indicadas en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución, bajo el régimen jurídico indicado en dicho fundamento.





El experto independiente o administrador en materia de reestructuración deberá designar en el acto de la aceptación del cargo a una persona natural.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La **aceptación del cargo se realizará en los CINCO DÍAS siguientes al recibo de la comunicación** que se le remitirá para manifestar si acepta o no el encargo.

Se autoriza expresamente a la nombrada o persona natural por esta designada para acceder a las instalaciones y documentos de la mercantil solicitante, en la medida en la que lo consideren necesario para el ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con lo previsto en el art. 546 TRLC, que se regulará de acuerdo con lo establecido en los artículos 451 y siguientes de la LEC.

De conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 04/11/2009), para la interposición del recurso de reposición, será precisa la consignación como depósito de 25 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado para este procedimiento, acreditándolo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito no deberá consignarse cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Así lo acuerda, manda y firma Doña Amelia María Pérez Mosteiro, Magistrado-juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (sede Vigo). Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha dictado sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, y a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

